

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, empresa CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de junio de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS cuyo objeto es la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018 (recurso 2653/2015) por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS (en adelante CVVP) en relación con la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de julio de 2013 (expediente S/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 4 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó en relación con CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS (en adelante CVVP):

“PRIMERO. Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que son responsables NADORCOTT PROTECTION S.A.R.L.(NCP), CARPA DORADA S.L. (CD) y el Club de Variedades Vegetales Protegidas (CVVP)

SEGUNDO.- Imponer (...) al Club de Variedades Vegetales Protegidas (CVVP) una multa sancionadora por importe de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil veintisiete euros (4.974.027€).

TERCERO.- Intimar a NADORCOTT PROTECTION S.A.R.L.(NCP), CARPA DORADA S.L. (CD) y al Club de Variedades Vegetales Protegidas (CVVP) al cese de la conducta infractora eliminando las restricciones a la comercialización del fruto identificadas en el Fundamento de Derecho SEXTO así como a abstenerse de introducir restricciones equivalentes en el futuro.

CUARTO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 5 de julio de 2013 le fue notificada a CVVP (folio 83.2) la citada resolución contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (nº 385/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante auto de 7 de octubre de 2013, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía por importe de 4.974.027 euros, que fue declarada suficiente por providencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2014.
4. Mediante sentencia de 18 de junio de 2015, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (385/2013) interpuesto por CVVP contra la resolución de 4 de julio de 2013, anulando ésta en cuanto a la cuantificación de la multa, y ordenando a la CNMC que realizara un nuevo cálculo de la multa.
5. Mediante auto de 12 de mayo de 2016 el Tribunal Supremo inadmitió por cuantía el recurso interpuesto por la representación procesal CVVP contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2015, recaída en el recurso 385/2013.
6. Con fecha 9 de febrero de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2015, imponiendo una multa de 64.998 euros a CVVP.
7. Con fecha 17 de febrero de 2017, CVVP procedió a abonar la sanción impuesta en la resolución de 9 de febrero de 2017 (64.998 euros).
8. Mediante sentencia de 21 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por la CNMC, casando la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2015, que estimó parcialmente el recurso contencioso-

administrativo interpuesto por CVVP contra la resolución del Consejo de la CNC de 4 de julio de 2013. Frente a dicha sentencia CVVP interpuso incidente de nulidad de actuaciones.

Mediante auto de 14 de junio de 2018, se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por CVVP contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018.

CVVP procedió a interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (recurso 4722/2018) contra la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 21 de marzo de 2018 (recurso 2653/15). Dicho recurso fue inadmitido el 28 de enero de 2019. Esta Comisión tuvo constancia de dicha inadmisión el 5 de septiembre de 2019.

9. Con fecha 30 de julio de 2017, se procedió a la devolución de la cantidad de 64.998 euros ingresada por CVVP en cumplimiento de la resolución de 9 de febrero de 2017.
10. Con fecha 11 de octubre de 2018, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución en la que se acordó revocar la resolución de 9 de febrero de 2017.
11. Con fecha 18 de octubre de 2018, la Sala de Competencia acordó requerir a CVVP la siguiente información:

“PRIMERO. - *Requerir a CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS para que en un plazo de diez días aporte la información a la que hace referencia el presente acuerdo.*

La información aportada deberá ser certificada por persona con capacidad suficiente para garantizar su veracidad, debiendo aportar los datos de identificación de dicha persona, así como la documentación que la acredite como tal.

SEGUNDO. – *Requerir a CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS para que remita a cada uno de sus socios la solicitud de información referida al importe neto de la cifra de negocios total en el año 2012, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados.*

Estos datos deberán ser aportados por cada uno de los socios pertenecientes a CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS en el año 2012, en un plazo de quince días a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a través de la sede electrónica y en formato editable.

La información aportada deberá ser certificada por el cargo o persona de cada empresa asociada a CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS con capacidad suficiente para garantizar su veracidad”.

12. CVVP interpuso recurso contencioso administrativo (recurso 859/2018) contra la resolución de revocación de fecha 11 de octubre de 2018. Además, CVVP ha interpuesto incidente de ejecución de sentencia (P.O. 385/2013) frente al

requerimiento de información realizado por la CNMC el 18 de octubre de 2018. La resolución de ambos se encuentra pendiente.

13. Las contestaciones a la anterior solicitud se recibieron entre el 7 de noviembre de 2018 y el 11 de enero de 2019 (folios 1065 a 2986).
14. El Consejo aprobó esta resolución en su sesión del día 4 de junio de 2020.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNC de 4 de julio de 2013 acordó imponer a CVVP una multa de 4.974.027 euros. Dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo contra la misma.

El recurso interpuesto fue inicialmente estimado en parte por la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 18 de junio de 2015 (385/2013). Con fecha 21 de marzo de 2018 el Tribunal Supremo casó la anterior sentencia de la AN, anulando la multa impuesta en la resolución de 4 de julio de 2013, y ordenando a la CNMC cuantificar de nuevo la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos fijados por la doctrina iniciada con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 4 de julio de 2013.

Para la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo y la determinación de la nueva multa correspondiente a CVVP, es necesario partir de los hechos acreditados que se

imputan a dicha empresa en la resolución de 4 de julio de 2013 que sustentan la imposición de la sanción y que han sido corroborados por los Tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la resolución, CVVP (entre otros) fue declarada responsable de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en la articulación e implantación de un sistema de trazabilidad, mediante la suscripción de licencias de explotación con los productores y acuerdos de adhesión con los comercializadores, con el objeto de restringir la libre comercialización de la mandarina de la variedad vegetal protegida Nadorcott.
- En particular, según lo señalado en el FD décimo:

“CVVP es responsable porque, aun sustituyendo a Geslive, no mantiene con CD (CARPA DORADA) una relación de simple mandato como aquélla, sino que actúa con independencia y criterio propio tomando decisiones sobre el sistema aunque lo consensue con CD. De hecho CVVP firma los acuerdos de adhesión en nombre propio y no como mandatario, como hacia Geslive.

CVVP firma los contratos en su nombre. Todas las modificaciones de los mismos, que acentúan su capacidad restrictiva de la competencia, las introduce en nombre propio, sin que conste en el expediente ni haya sido alegado por CWP que se introdujeran por instrucción de CD o NCP (NADORCOTT PROTECTION).

Mientras que Geslive actuó siempre como mandatario directo de NCP y CD, actuando en nombre y por cuenta de ellos, y siguiendo, por tanto, sus instrucciones, CWP asume la gestión del sistema y, en particular, de los contratos de adhesión con los envasadores autorizados, en nombre propio.

Su actuación va más allá de la de Geslive, Por eso la responsabilidad de ambos en los hechos analizados es diferente y no puede admitirse el planteamiento sobre el que descansa la alegación de que el rol de CVVP fue exactamente el mismo que el de Geslive.”

La sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La resolución del Consejo de la CNC de 4 de julio de 2013 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Importe básico de la sanción. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 15 de la Comunicación de Multas, el volumen de negocio de los mercados afectados fue ponderado por el coeficiente temporal. Para ello el Consejo de la CNC tuvo en cuenta: el volumen de negocios afectado relacionado con la gestión de los

derechos sobre la variedad entre mayo de 2004 y septiembre de 2011 para NCP¹ y CD². En el caso de CVVP, y dado que los datos sobre volumen de ventas aportados por los asociados fueron incompletos y heterogéneos, el Consejo estimó el volumen total de fruta envasada cada año a partir de la envasada cada temporada³ –teniendo en cuenta que a 30 de abril de 2012 CVVP tenía 663 asociados de los que 568 eran productores y 95 envasadores–, su precio medio y el porcentaje que representan los socios comercializadores de CVVP cada año. En función de esos volúmenes de ventas y teniendo en cuenta que la campaña de Nadorcott se extiende entre septiembre y mayo del año posterior, y aplicando los coeficientes de ponderación temporal que se indicaban en el párrafo (15) de la Comunicación de multas, se obtuvo un volumen de negocios en el mercado afectado por la infracción de 99.480.536 euros.

- Atenuantes o agravantes. No se apreciaron circunstancias atenuantes, ni agravantes.
- Límite del 10%. El Consejo consideró que no era de aplicación el límite del 10% ya que, aun no disponiendo del volumen de ventas total de las empresas asociadas a CVVP en el último ejercicio, la sanción no superaría en ningún caso el límite teniendo en cuenta:
 - que las ventas de la variedad Nadorcott en la última campaña (2011-2012) ascendían a 54.843.538,
 - que el volumen de negocios total al que se refiere el artículo 63 de la LDC es necesariamente muy superior a dicha cifra en tanto que muchas de las empresas asociadas producen y/o comercializan distintas variedades de cítricos,
 - el elevado número de asociados de CVVP, 663 en abril de 2012.

Los datos utilizados en la resolución original son los siguientes:

	Volumen de negocios en el mercado afectado (ponderado temporalmente)	Porcentaje aplicado %	Importe básico de la sanción (IBS)	Límite del 10%	Importe de la sanción (€)
CVVP	99.480.536 €	5%	4.974.027 €	No afecta	4.974.027 €

¹ Información aportada mediante escrito de 18 de octubre de 2010, folio 679 incorporado del expediente principal.

² Información aportada mediante escrito de 1 de julio de 2013, folio 669 incorporado del expediente principal.

³ La temporada abarca desde septiembre de un año a mayo del año siguiente.

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de la sentencia que aquí se ejecuta, la determinación de la sanción deberá adecuarse a la doctrina iniciada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015⁴. Respecto de dicha doctrina, cabe destacar, con carácter general, los siguientes aspectos:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a CVVP basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0312/10)

La infracción que acredita la resolución de 4 de julio de 2013, de la que es responsable CVVP es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y, por tanto, podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c LDC).

Tal y como se ha señalado en los antecedentes, con fecha 18 de octubre de 2018 la CNMC requirió a CVVP para que sus socios aportasen el volumen de negocio total correspondiente al año 2012. La suma del volumen de negocios total de sus socios ascendía en 2012 a 1.257.761.489 euros (folios 1107 a 2986).

⁴ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

Dicho requerimiento de información se realizó para proceder a la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo. El apartado B) de la parte dispositiva de la STS de 21 de marzo de 2018 señala que la conclusión a la que llega dicho Tribunal, lo hace de conformidad *“con lo dispuesto en el artículo 63.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*. El artículo 63.1 de la LDC recoge que el *“volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros”*, sin precisar más si se refiere a la facturación total de las asociadas o solo a su facturación en el mercado afectado.

El dato que deber tenerse en cuenta para realizar el cálculo de la sanción, según la única interpretación del apartado B) de la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Supremo que ahora se ejecuta y que es coherente con la jurisprudencia del propio Tribunal y las previsiones de la LDC, es por tanto **el volumen total de ventas de las empresas productoras/comercializadoras de la variedad de mandarina Nadorcott adheridas a dicha entidad**, y no el volumen de mercado afectado. La interpretación que la jurisprudencia del TS hace del **volumen de negocios total como indicador de la capacidad de pago** –y que la propia sentencia cita literalmente– se desvirtuaría si el volumen de negocios total de la asociación se estimara a partir de un volumen de negocios de las asociadas que fuera distinto del total.

Teniéndose en consideración los datos anteriores, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la resolución de 4 de julio de 2013, siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

CVVP es responsable de una conducta consistente en un acuerdo para controlar y restringir la distribución de variedad de mandarina Nadorcott. Aunque la conducta sancionada tiene su origen en el mercado de gestión de los derechos sobre la variedad Nadorcott, extiende sus efectos al mercado de mandarinas quedando ambos mercados afectados por la conducta (art. 64.1.a), ya que, como se dice en la resolución, *“una restricción de la oferta que favorezca un precio más elevado del fruto de la variedad justifica el mantenimiento de un nivel determinado de royalties por las licencias”*.

En el mercado nacional de mandarinas de la variedad Nadorcott, los asociados a CVVP están presentes en el mercado nacional de mandarinas y representan el 80-90% de la producción y el 90-100% de la comercialización. Por tanto, la cuota del mercado relevante afectada por la infracción es muy elevada, como se acreditó en la resolución original (art. 64.1.b). En dicha resolución, el Consejo consideró apropiado estimar el volumen de ventas afectado por la infracción atendiendo al volumen total de fruta envasada cada año, su precio medio y el porcentaje que representan los socios comercializadores de CVVCDP también cada año. Por lo que el volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción se estimó en 121.656.607 euros.

El ámbito geográfico afectado por la infracción comprende no sólo España y Portugal, sino también otros estados miembros de la Unión Europea debido a la posición de España como principal exportador del mundo de mandarinas (art. 64.1.c).

La participación de CVVP en las conductas se corresponde con el período comprendido entre enero de 2009, cuando firma con CD el contrato por el que asume con mayor autonomía las funciones de gestión que tenía encomendadas anteriormente Geslive, y septiembre de 2011 (art. 64.1.d).

La conducta ha tenido efectos *“pues no cabe duda de su éxito en tanto que ha conseguido aglutinar, como asociados a CVVP, a un número cada vez mayor de envasadores/comercializadores y productores”*, lo que ha permitido la existencia de comportamientos coordinados y mantener el diferencial de precios de la variedad respecto de otras variedades presentes simultáneamente en el mercado respecto de la campaña 2010-2011 (art. 64.1.e).

Un comportamiento coordinado podría explicar por qué, en la campaña 2010/2011, el volumen envasado de mandarina Nadorcott se redujo con respecto al ejercicio anterior un 9,4%, a pesar de que la cosecha de esta variedad, según los datos aportados por CVVP, sólo habría caído un 2,9%, como se puede apreciar en el cuadro III del párrafo (149) de la propuesta de resolución. Y ello en un contexto en el que la producción nacional de mandarinas había aumentado un 9,8%, según el informe publicado por Alimarket el 15/12/2011 sobre la estructura varietal y la producción total de mandarinas en la campaña 2010-2011. Como resultado, en esa campaña el precio de la variedad se mantuvo elevado, mientras que el de las demás variedades con las que coincide en el mercado cayó sensiblemente.

Las partes se valieron de un sistema de trazabilidad, basado en un software informático desarrollado a tal efecto, para garantizar el cumplimiento de los términos del acuerdo alcanzado, lo que refleja el carácter sofisticado de la infracción. Además, emplearon un mecanismo de control que velaba por el mantenimiento del sistema de identificación de la variedad.

Siguiendo la precitada doctrina del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, duración de la conducta, no concurrencia de atenuantes o agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta infractora. Sobre tales premisas, el tipo sancionador que corresponde aplicar a CVVP de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta es de un 6% de su volumen de negocios total correspondiente al ejercicio 2012.

El Tribunal Supremo insiste en la necesaria proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, y para ello es preciso determinar *“la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados”*.

De hecho, aunque un tipo sancionador sea proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que no respetara la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva. Para realizar esta última comprobación de proporcionalidad es necesario realizar una estimación, bajo

supuestos muy prudentes, del beneficio ilícito potencial que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta, y aplicarle un factor incremental de disuasión⁵.

En el presente caso, la multa en euros que le correspondería a CVVP según la gravedad de la conducta y de su participación en ella, que resulta del tipo sancionador total impuesto, es muy superior al valor de referencia de proporcionalidad estimado para ella (17.070.000 euros). Por tanto, procede reducir la sanción en euros hasta ese valor de referencia de proporcionalidad.

Sin embargo, esa sanción que correspondería imponer es superior a la impuesta en la resolución original, por lo que es de aplicación el principio de prohibición de *reformatio in peius* y debe imponerse la sanción de la Resolución original, es decir, 4.974.027 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018 (recurso 2653/2015), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de julio de 2013 (expediente S/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS), la multa de 4.974.027 euros.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.

⁵ Los supuestos que se han asumido se basan en datos de las propias empresas infractoras o en los ratios de empresas no financieras publicados por el Banco de España (base RSE).